

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



CARLOS C. SANTIAGO GONZÁLEZ  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0065

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de septiembre de 2018, el Querellante, Carlos C. Santiago González presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela, al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante alega haber objetado su factura con fecha de 4 de junio de 2018 ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). La objeción se basó en el alto consumo facturado durante un periodo en la cual la propiedad no tuvo servicio eléctrico tras el paso del Huracán María.<sup>2</sup> Por tal razón, el Querellante solicitó que su factura fuese ajustada de acuerdo con la Ley 143-2018.<sup>3</sup>

El día 10 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión* (“Contestación”). En su Contestación, la Autoridad negó las alegaciones hechas por el Querellante, por lo que solicitó declarar No Ha Lugar la Querrela.<sup>4</sup> Entre los argumentos esbozados en la Contestación, se expone que el Querellante no presentó objeción alguna ante la Autoridad.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de enero de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden<sup>5</sup> en la que estableció el calendario procesal del presente caso. El 25 de

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 13 de septiembre de 2018, p.5.

<sup>3</sup> Conocida como la Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según enmendada.

<sup>4</sup> Contestación a Solicitud de Revisión de 10 de diciembre de 2018, p.4.

<sup>5</sup> Orden del 25 de enero de 2019.



febrero de 2019, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Vista ante el Negociado de Energía. No obstante, el 26 de febrero de 2019, el Querellante durante la Vista Administrativa informó haber llegado a un acuerdo con la Autoridad, por lo que solicitó el desistimiento del caso. Una vez finalizada la Vista Administrativa, las partes presentaron una Moción<sup>6</sup> conjunta. Mediante la cual informaron el acuerdo para finalizar la controversia objeto de la presente Querella.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>7</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>8</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>9</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>10</sup>.

En el presente caso, las partes solicitaron mediante Moción conjunta el desistimiento del caso. Dicha Moción cumple con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>11</sup> Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja sin perjuicio la solicitud de desistimiento voluntario presentada por las partes.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden

<sup>6</sup> Moción, 26 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> *Id.* (Énfasis suplido.)

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de mayo de 2019. Certifico además que el 20 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0065 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y a calisanlaw@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lcdo. Carlos C. Santiago González**

Urb. Los Maestros  
508 Carlota Matienzo  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de mayo de 2018.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria